



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36

EXP. N.º 191-2004-AA/TC
ÁNCASH
BERTHA ELIZABETH
ALVINAGORTA CÁCERES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de junio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Bertha Elizabeth Alvinagorta Cáceres contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Áncash, de fojas 210, su fecha 29 de setiembre de 2003, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de julio de 2002, la recurrente interpone acción de amparo contra el Presidente Ejecutivo del CTAR-ÁNCASH, el Director Regional de Educación de Ancash y el Gobierno, solicitando que se declaren inaplicables a su caso y sin efecto legal la Resolución Presidencial N.º 0451-2002-CTAR-ÁNCASH/PRE, de fecha 12 de julio de 2002; la Resolución Regional N.º 01368, de fecha 19 de abril de 2002, y los Decretos Supremos N.ºs 065-2001 y 071-2001, los cuales le deniegan su derecho a un nombramiento automático como docente del nivel de educación inicial, conforme lo disponen los artículos 34º de la Ley del Profesorado y 156º de su Reglamento. Manifiesta que cursó estudios superiores en el Instituto Superior Pedagógico Público de Huaraz, obteniendo el segundo puesto en el cuadro de méritos de su promoción.

Los emplazados contestan la demanda independientemente, manifestando que con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N.º 065-2001, de fecha 8 de noviembre de 2001, y su modificatoria, el Decreto Supremo N.º 071-2001, las normas que autorizaban el nombramiento automático de los profesores que habían obtenido el primer y segundo puesto en su promoción de egresados quedaban en suspenso, y que, en consecuencia, no eran amparable la demanda. Sostienen, además, que las resoluciones cuestionadas han sido expedidas con arreglo a ley, dado que la demandante no puede pretender amparar su derecho por el solo hecho de haber obtenido el segundo puesto en su promoción, y que la vía idónea para ventilar la controversia es la acción contencioso-administrativa.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El Segundo Juzgado Mixto de Huaraz, con fecha 6 de febrero de 2003, declara fundada la demanda, por considerar que la recurrente, al haber probado en autos que ocupó el segundo puesto en su promoción de egresada del Instituto Pedagógico Público de Huaraz, cumplió el requisito establecido en el artículo 34° de la Ley N.° 24029 para su nombramiento.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que la recurrente presentó su solicitud de nombramiento cuando la norma que pretendía ser su sustento legal, esto es, el artículo 34° de la Ley N.° 24029, ya se encontraba tácitamente derogada por el Decreto Supremo N.° 065-2001 y su modificatoria, Decreto Supremo N.° 071-200, no siendo, por tanto, amparable la pretensión.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se declaren inaplicables al caso de la demandante la Resolución Presidencial N.° 0451-2002-CTAR-ÁNCASH/PRE, de fecha 12 de julio de 2002; la Resolución Regional N.° 01368, de fecha 19 de abril de 2002, y los Decretos Supremos N.°s 065-2001 y 071-2001, los cuales le deniegan su derecho a un nombramiento automático como docente del nivel de educación inicial, y que, en consecuencia, se le aplique el artículo 34° de la Ley N.° 24029 y se la nombre en una plaza de docente, por haber ocupado el segundo puesto en el cuadro de méritos de su promoción.
2. El artículo 34° de la Ley N.° 24029 establece que los graduados que hayan ocupado los dos primeros puestos en el cuadro de méritos de su institución serán nombrados de preferencia, y a su solicitud, en la localidad que escojan, de lo que se desprende que no reconoce la posibilidad de un nombramiento automático.
3. En consecuencia, no ha quedado acreditada la alegada vulneración de derechos constitucionales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)